

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Tarapoto, 28 de marzo del 2022

**VISTO:**

El expediente Nro. 20200015104 que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2038-2021-OS/OR SAN MARTIN, a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) Nro. 20143611893, en relación al cumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 722-2007-OS/CD, correspondiente al segundo semestre 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Informe de Instrucción Nro. 2990-2021-OS/OR SAN MARTIN, del 28 de junio de 2021, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se concluye lo siguiente:

*<<5.1. Incumplir con el indicador DCR, debido a que, de cuatro (4) condiciones de recuperos evaluados, correspondiente a un (38) recuperos de la muestra supervisada, se ha identificado cinco (5) incumplimientos respecto a la constancia de notificación previa y la notificación del recuperos, obteniendo el valor del indicador DCR de 3.29 % (...)*

*5.2. Incumplir con el indicador DIR, debido a que, de treinta y ocho (38) recuperos de la muestra supervisada, se ha identificado dos (2) recuperos que fueron evaluados de manera incorrecta (suministros 126810 y 115575), obteniendo el valor del indicador DIR de 2.99 %. (...)*

*5.3 ELECTRO TOCACHE S.A. no cumplió con efectuar la evaluación del reintegro en tres (3) suministros de los cincuenta y dos (52) casos de la muestra correspondiente a un universo de novecientos sesenta (960) reemplazos de medidores realizados en el semestre 2019-II en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD, cuyos suministros observados son: 49719, 114417 y 118033. (...)*

*5.4 ELECTRO TOCACHE S.A. no cumplió con reportar el Anexo 2 del P722 por los once (11) casos de reintegros provenientes de la aplicación del P227 cuyo pago efectuó o inició en el periodo evaluado (enero –junio 2020), cuyos suministros observados son: 7238, 42598, 47616, 51095, 51187, 54133, 106450, 87186, 109130, 109437 y 122543. (...) (sic)*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

- 1.2. Mediante el Oficio Nro. 2038-2021-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 28 de junio de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRO TOCACHE S.A.**, otorgando cinco (5) días hábiles de plazo para presentar descargos.
- 1.3. Mediante Cartas Nros. G-951-2021, del 5 de julio de 2021, **ELECTRO TOCACHE S.A.** presentó descargos al Oficio Nro. 2038-2021-OS/OR SAN MARTÍN.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 136-2022-OS/OR SAN MARTÍN, del 17 de enero de 2022, se concluye:

*<<4.1 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** por Transgredir el indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, incumpliendo el Numeral 4.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD; proponiéndose como sanción una multa **cero con veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.*

*4.2 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** por Transgredir el indicador DIR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, incumpliendo el Numeral 4.2 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD; proponiéndose como sanción una multa de **cero con veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.*

*4.3 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** por no cumplir con efectuar la evaluación del reintegro en un (1) suministro de los cincuenta y dos (52) casos de la muestra correspondiente a los reemplazos de medidores realizados en el segundo semestre 2019 en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD; proponiéndose como sanción una multa de **cero con noventa y seis centésimas (0.96) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.*

*4.4 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** por no cumplir con reportar el Anexo N° 2 del Procedimiento de once (11) casos de reintegros provenientes de la aplicación del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD cuyo pago efectuó o inició en el periodo evaluado (enero –junio 2020), lo que constituye infracción administrativa*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

*sancionable de acuerdo al numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD; proponiéndose como sanción una multa de **dos con setenta y cinco centésimas (2.75) Unidades Impositivas Tributarias.>>***

- 1.5. Mediante Oficio 34-2022-OS/OR AMAZONAS, notificado el 18 de enero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 136-2022-OS/OR SAN MARTÍN, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargo.

## **2. FUNDAMENTOS**

### **2.1. Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador**

En observancia al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de FS), corresponde determinar si **ELECTRO TOCACHE S.A.** es responsable o no por las infracciones a la siguiente normativa: **a)** exceder la tolerancia del Indicador *DCR*, establecido en el numeral 4.1 del Procedimiento; **b)** exceder la tolerancia del indicador *DIR*, establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento; **c)** no cumplir con efectuar la evaluación del reintegro en un (1) suministro; y, **d)** no cumplir con reportar el Anexo N° 2 del Procedimiento. Así, en consecuencia, imponer la sanción o disponer el archivo.

### **2.2. Sobre los hechos**

#### **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DCR**

Se observó que **ELECTRO TOCACHE** en relación con el indicador *DCR* obtuvo para el segundo semestre del año 2020, el valor de 3.29 % (ítems 1 y 3), excediendo la tolerancia establecida (1%).

Los incumplimientos se detallan a continuación:

- **Constancia de notificación previa**

**ELECTRO TOCACHE**, incumplió el Ítem 1 de la Tabla N° 3, d.1.1 debido a que:

- En el suministro 68383 - La constancia de aviso previo no contiene firma del personal técnico.
- En los suministros 69014 y 74773 - El aviso previo no contiene en N° de DNI del personal técnico.

- **Notificación defectuosa**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**ELECTRO TOCACHE**, incumplió el Ítem 3 de la Tabla N° 3, d.1.3 debido a que:

- En el suministro 4534 - La fecha de detección de la notificación del recuperador no coincide con la fecha del acta de intervención, además las fotografías con fecha no son coincidentes a la intervención, y.
- En el suministro 67416 - No cuenta con fotografía de identificación del suministro intervenido.

Lo señalado constituye incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1 del Procedimiento

### **DESCARGO**

En su escrito del 05 de julio de 2021, **ELECTRO TOCACHE** señala lo siguiente:“(…) *Electro Tocache reconoce haber superado, el exceso de la tolerancia establecida por el Indicador Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperadores –DCR, en el segundo Semestre, que se efectuaron a los suministros 68383, 69014, 74773, 4534 y 67416. (…)*”

### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

**ELECTRO TOCACHE** reconoce expresamente su responsabilidad, por lo que se confirma el incumplimiento referido al indicador **DCR**.

En consecuencia, **se debe precisar que en el presente indicador se mantiene el incumplimiento** a lo establecido en el numeral 4.1 del Procedimiento.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En concordancia con la norma citada precedentemente, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento señala que constituye infracción pasible de sanción, aplicable a la concesionaria, cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

En ese sentido, considerando que **ELECTRO TOCACHE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa; así como, su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DIR:  
DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Se observó que **ELECTRO TOCACHE** en relación con el indicador DIR obtuvo para el segundo semestre del año 2020, el valor de 2.99 %, excediendo la tolerancia establecida (0%).

Esto como consecuencia que, de treinta y ocho (38) recuperos de la muestra supervisada, se ha identificado dos (2) recuperos que fueron evaluados de manera incorrecta (suministros 126810 y 115575).

Lo señalado constituye incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento.

**DESCARGO**

En su escrito del 05 de julio de 2021, **ELECTRO TOCACHE** señala lo siguiente: “(...) *Electro Tocache reconoce haber superado, el exceso de la tolerancia establecida por el Indicador Desviación en exceso del importe de los recuperos - DIR, en el segundo semestre 2020, debido a que no se evaluó de manera correcta el recupero en los suministros 126810 y 115575. (...)*”

**ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

**ELECTRO TOCACHE** reconoce expresamente su responsabilidad, por lo que se confirma el incumplimiento referido al indicador **DIR**.

En consecuencia, **se debe precisar que en el presente indicador se mantiene el incumplimiento** a lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En concordancia con la norma citada precedentemente, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento señala que constituye infracción pasible de sanción, aplicable a la concesionaria, cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

En ese sentido, considerando que **ELECTRO TOCACHE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa; así como, su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESPECTO A NO EFECTUAR LA EVALUACIÓN DE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL REEMPLAZO DE MEDIDORES.**

En el numeral 5.2.1 del Informe de Supervisión se verificó que **ELECTRO TOCACHE** no cumplió con efectuar la evaluación del reintegro en tres (3) suministros de los cincuenta y dos (52) casos de la muestra correspondiente a un universo de novecientos sesenta (960) reemplazos de medidores realizados en el semestre 2019-II en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD (en adelante, P227), **ELECTRO TOCACHE**, no evaluó el reintegro de energía; sin embargo, de la revisión de los historiales de los suministros, se verificó que sí corresponde el reintegro, conforme se muestran en los detalles del cálculo de los reintegros efectuados por el Supervisor.

Los tres suministros observados son: 49719, 114417 y 118033.

Lo señalado constituye el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 1.2.4 del P227.

**DESCARGO**

En su escrito del 05 de julio de 2021, **ELECTRO TOCACHE** señala lo siguiente: “(...) *Electro Tocache reconoce no cumplir con efectuar la evaluación del posible reintegro de energía en el suministro 49719 proveniente del reemplazo de medidores del segundo semestre 2019; sin embargo en los suministros 114417 y 118033 (pertenecientes a Instituciones Educativas Públicas), la evaluación de los cuatros meses escogidos después del cambio de medidor según así lo estipula la RCD-OSINERGMIN N° 722-2007-OS-CD, la variación de su consumo energía eléctrica es concordante, debido a que los meses evaluados a dichos suministros son en fechas vacaciones escolares y Estado de Emergencia Nacional según Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario El Peruano el 15 de marzo de 2020. A continuación, según cuadro mostramos la evaluación de los suministros 114417 y 118033:*

Suministro 114417		
Mes	Lectura (Kw.h)	Consumo (Kw.h)
Dic-19	125	152
Ene-20	154	29
Feb-20	186	32
Mar-20	198	12
Abr-20	198	0

  

Suministro 118033		
Mes	Lectura (Kw.h)	Consumo (Kw.h)
Nov-19	0	17
Dic-19	7	0
Ene-20	10	0
Feb-20	10	0
Mar-20	10	0

(...)”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

Con respecto al suministro N° 49719, **ELECTRO TOCACHE** reconoce expresamente su responsabilidad de no evaluar el posible reintegro.

Con respecto a los suministros N° 118033 y 114417, **ELECTRO TOCACHE** indica que ambos suministros pertenecen a Instituciones Educativas Públicas y los cuatro meses después del reemplazo de medidor son en fechas de vacaciones escolares y de Estado de Emergencia Nacional según Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario El Peruano el 15 de marzo de 2020, por lo cual la variación de su consumo de energía eléctrica es concordante.

Se revisó los histogramas de consumos de los periodos de diciembre 2016 hasta abril 2020 de los suministros N° 118033 y 114417; verificándose un consumo estacional con picos bajos entre los meses de enero y marzo. En consecuencia, para consumos estacionales, para el cálculo del posible reintegro se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa<sup>1</sup>. Sin embargo, no se puede determinar los consumos anteriores a la condición defectuosa. Asimismo, en

**<sup>1</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM**

**9.1 Cálculo del Reintegro**

**9.1.2 Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación**

Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Reintegro (S/)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (\text{Eru}_i \bullet \text{TF}_i + \text{IC} + \text{RM})$$

Donde:

- i : Mes del registro de energía en condición defectuosa.
- Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo).
- Eru<sub>i</sub> : Energía de reintegro al usuario del mes "i".
- TF<sub>i</sub> : Tarifa vigente del mes "i".
- IC : Total de intereses compensatorios.
- RM : Total de recargos por moras.

La energía (Eru<sub>i</sub>) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Eru}_i = \text{Ecd}_i - \frac{\text{Epa} + \text{Esd}}{2}$$

Donde:

- Ecd : Energía registrada en condición defectuosa del mes "i".
- Epa : Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.
- Esd : Energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al período de registro en condiciones defectuosa, Epa no se evalúa y Eru<sub>i</sub> se determina mediante la diferencia (Ecd<sub>i</sub> - Esd).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Epa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecd<sub>i</sub>. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Reintegros de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

los consumos históricos de los meses de picos bajos no se identifica variaciones que amerite aplicación de reintegro de energía eléctrica. Por lo tanto, se levanta la observación para los suministros N° 118033 y 114417.

En consecuencia, se mantiene el incumplimiento para el suministro N° 49719 y se levanta la observación para los suministros N° 118033 y 114417.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de Osinergmin e los plazos establecidos en la Tabla N° 1.

En ese sentido, considerando que **ELECTRO TOCACHE** no ha desvirtuado totalmente los hechos que sustentan la imputación administrativa; así como, su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON ENTREGAR INFORMACIÓN**

En el numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión se verificó que **ELECTRO TOCACHE** no cumplió con efectuar el reporte del Anexo 2 de los once (11) casos de reintegros provenientes de la aplicación del P227 cuyo pago efectuó o inició en el periodo evaluado (enero –junio 2020).

Los tres suministros observados son:

Ítem	Suministro N°	Monto Reintegro Efectuado por la Concesionaria (S/.)	Fecha de notificación
3	7238	1341.07	2/04/2020
6	42598	67.46	2/04/2020
7	47616	8.36	2/04/2020
11	51095	86.33	2/04/2020
12	51187	22.07	2/04/2020
17	54133	195.86	2/04/2020

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

<b>19</b>	106450	4.02	9/04/2020
<b>23</b>	87186	24.28	2/04/2020
<b>25</b>	109130	5.52	2/04/2020
<b>26</b>	109437	30.90	4/05/2020
<b>39</b>	122543	148.51	2/04/2020
<b>Total</b>		<b>1934.38</b>	

Lo señalado constituye el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento.

### **DESCARGO**

En su escrito del 05 de julio de 2021, **ELECTRO TOCACHE** señala lo siguiente: “(...) *Electro Tocache reconoce no cumplir con reportar en el Anexo 02 en casos de reintegros los siguientes suministros: 7238, 42598, 47616, 51095, 51187, 54133, 106450, 87186, 109130, 109437 y 122543, correspondientes en el primer semestre 2020.* (...)”

### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

**ELECTRO TOCACHE** reconoce expresamente su responsabilidad, por lo que se confirma el incumplimiento referido a no efectuar el reporte del Anexo 2 de los once (11) casos de reintegros provenientes de la aplicación del P227 cuyo pago efectuó o inició en el periodo evaluado (enero –junio 2020).

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de Osinergmin e los plazos establecidos en la Tabla N° 1.

En ese sentido, considerando que **ELECTRO TOCACHE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa; así como, su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En tal sentido, la multa propuesta por los incumplimientos señalados en el presente informe se determina teniendo en cuenta la siguiente información:

Conceptos	Cantidad	Observación
Facturación mensual promedio de <b>ELECTRO TOCACHE</b>	2032.42 (miles de S/)	Informe comercial GRT (Dic. 2019) <sup>2</sup>
Clasificación de la concesionaria por Facturación Promedio	Más de 1 000 hasta 10,000 (miles de S/) <b>Empresa Tipo 2</b>	Cuadro N° 1 del Anexo 18° - Resolución N° 102-2012-OS/CD
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4 600.00	Decreto Supremo N° 398-2021-EF

**RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 5.3 de la norma citada en el párrafo precedente, se tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DCR; precisando que la multa a imponer se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

**DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos**

Información base para el cálculo de la multa

$$Multa_{DCR} = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia de los recuperos.

<sup>2</sup> GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA - DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA: PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD, CUARTO TRIMESTRE AÑO 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

**Cálculo:**

$$DCD = 3.29\%$$

$$NDP = 38$$

$$\text{Multa DCD} = 0.0676 \text{ UIT} * 0.0329 * 38 = 0.0845 \text{ UIT.}$$

Corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de -50%, correspondiente imponer una multa de **0.04225 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

No obstante, en aplicación del numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de **0.25 UIT<sup>3</sup>**: veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria.

**RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO POR TRANSGREDIR EL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 5.4 de la norma citada en el párrafo precedente, se tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DIR; precisando que la multa a imponer se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	$M6 * DIR * NPR$	$M7 * DIR * NPR$	$M8 * DIR * NPR$

Finalmente, la aplicación de la multa por el incumplimiento detectado se impondrá de acuerdo a la siguiente expresión:

$$\text{Multa}_{DIR} = (M6 * DIR * NPR)$$

Dónde:

$$M6 = 0.0625 \text{ UIT (Empresa Tipo 2)}$$

<sup>3</sup>1/4 UIT: un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

**Cálculo:**

DIR = 2.99 %

NDP = 38

Multa DCD = 0.0625 UIT \* (0.0299) \* 38 = 0.071 UIT.

Corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de -50%, correspondiente imponer una multa de **0.0355 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

No obstante, en aplicación del numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de **cero con veinticinco centésimas (0.25)<sup>4</sup> de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

**RESPECTO A NO EFECTUAR LA EVALUACIÓN DE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL REEMPLAZO DE MEDIDORES.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 4 del Anexo 18 de Escala de Multas y Sanciones de la de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “No cumplir con evaluar los reintegros provenientes del reemplazo de medidores”

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta la siguiente expresión:

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Finalmente, la aplicación de la multa por el incumplimiento detectado se impondrá de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Multa = (O1 * I * N)$$

<sup>4</sup>1/4 UIT: un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Donde:

O1 = 0.1041 (Empresa Tipo 2)

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros proveniente de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

**Cálculo de multa:**

I = 1.923% (1/52)

N = 960

Multa = 0.1041 UIT\*0.01923\*960 = **1.92 UIT**

En aplicación al numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, corresponde aplicar a **ELECTRO TOCACHE** una sanción de **1.92 UIT: uno con noventa y dos centésimas (1.92) Unidades Impositivas Tributarias**.

No obstante, corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de -50%, correspondiente imponer una multa de **cero con noventa y seis centésimas (0.96) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

**RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON ENTREGAR INFORMACIÓN**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 3 de la norma citada en el párrafo precedente, se tipifica como infracción administrativa sancionable por presentar información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportar casos de recuperos o reintegros aplicados.

Finalmente, la aplicación de la multa por el incumplimiento detectado se impondrá de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

Número de casos no reportados en el Anexo N° 2: **11**  
Multa en UIT para Empresa Tipo N° 2 por cada caso: **0.5 UIT**

Multa = 11 \* 0.5 UIT = **5.5 UIT**

En aplicación al numeral 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, corresponde aplicar a **ELECTRO TOCACHE** una sanción de **5.50 UIT: cinco con cincuenta centésimas (5.50) Unidades Impositivas Tributarias.**

No obstante, corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de -50%, correspondiente imponer una multa de **dos con setenta y cinco centésimas (2.75) Unidades Impositivas Tributarias.**

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **SANCIONAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **cero con veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por transgredir el indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, incumpliendo el Numeral 4.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD

**Código de Infracción: 200015104-01**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**Artículo 2°.** – **SANCIONAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **cero con veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por transgredir el indicador DIR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, incumpliendo el Numeral 4.2 del Procedimiento, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 200015104-02**

**Artículo 3°.** – **SANCIONAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **cero con noventa y seis centésimas (0.96) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** por no cumplir con efectuar la evaluación del reintegro en un (1) suministro de los cincuenta y dos (52) casos de la muestra correspondiente a los reemplazos de medidores realizados en el segundo semestre 2019 en el marco del cumplimiento del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 200015104-03**

**Artículo 4°.** – **SANCIONAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **dos con setenta y cinco centésimas (2.75) Unidades Impositivas Tributarias** no cumplir con reportar el Anexo N° 2 del Procedimiento de once (11) casos de reintegros provenientes de la aplicación del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica Resolución N° 227-2013-OS/CD cuyo pago efectuó o inició en el periodo evaluado (enero –junio 2020), lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 200015104-04**

**Artículo 5°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 6°.** – **Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 819-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 7º. - NOTIFICAR** a la concesionaria **ELECTRO TOCACHE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Jefe de Oficina Regional San Martín  
OSINERGMIN**